

presentación de la constancia de registro a que se hace referencia en el numeral 6.2.7.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) que mantengan vínculo contractual con los talleres que soliciten autorización, deberán cumplir con acreditar ante la DGTT a los ingenieros y/o técnicos a que se hace referencia en el numeral 7.2 de la presente Directiva.

Artículo 7.- Suspensión de infracción

Suspéndase hasta el 1 de agosto del 2009, la aplicación de la Infracción con Código M.25 del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, a efectos de concordar lo dispuesto en la referida infracción con la normatividad del Sector de Energía y Minas.

Artículo 8.- Vigencia de la norma

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

366403-1

Modifican Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 023-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuya finalidad es regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en los ámbitos nacional, regional y provincial, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181;

Que, mediante Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran se crea el organismo público que se encargará de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías;

Que, la mencionada Ley ha establecido un nuevo marco legal para el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, siendo necesario realizar modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes a fin de viabilizar su aplicación y la implementación de las normas legales que permitan el funcionamiento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Modifíquese el numeral 3.69 del artículo 3, el primer párrafo del numeral 20.2 del artículo 20, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22, el tercer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30, el numeral 38.1.5.1 del artículo 38, el numeral 41.3.3 del artículo 41, el numeral 81.3 del artículo 81, el primer párrafo de la Décima Segunda Disposición Complementaria Final, Décimo Tercera y Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; las mismas que quedarán redactadas en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.69. Servicio de Transporte Mixto: Servicio de transporte de personas y de mercancías en un mismo vehículo que se presta en el ámbito regional o provincial en trocha carrozable o no pavimentada.

(...)

Artículo 20°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

(...)

20.2. Excepcionalmente, cuando entre dos regiones limítrofes se presente el caso de rutas en las que no es posible, por geografía o el tipo de vía, el uso de vehículos M3 Clase III, la DGTT podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público de personas, con vehículos de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV; de existir oferta en vehículos de la categoría M3 clase III no se permitirá la prestación del servicio en vehículos de menor categoría.

(...)

Artículo 22°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte mixto.

(...)

22.1. Que se encuentren especialmente diseñados y/o acondicionados por el fabricante del chasis para transportar personas y mercancías en compartimientos separados, lo que se acredite con el certificado del fabricante.

22.2. Que correspondan a cualquiera de las siguientes categorías: N1, N2 o M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV.

(...)

Artículo 30°.- Jornadas máximas de conducción

30.2

(...)

El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje.

Artículo 38°.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto.

(...)

38.1.5 Contar con el patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas, el mismo que queda fijado en:

38.1.5.1

(...)

En el caso que por excepción la autoridad competente de ámbito nacional, autorice con vehículos de inferior categoría que el M 3 Clase III de la clasificación vehicular, el patrimonio mínimo requerido será el previsto para el servicio de transporte de personas de ámbito regional.

(...)

Artículo 41º.- Condiciones generales de operación del transportista

(...)

41.3.3 Disponer que los vehículos habilitados mientras circulen en la red vial enciendan sus luces en caso que las condiciones ambientales y climáticas dificulten la visibilidad del conductor.

(...)

Artículo 81º.- La Hoja de Ruta

(...)

81.3 El transportista deberá llevar un registro electrónico en el que conste la fecha del servicio, el número de placa del vehículo, la modalidad del servicio y el número de la hoja de ruta empleada, la que estará a disposición de la autoridad cuando ésta lo requiera. En caso de modificar la asignación del vehículo para la modalidad del servicio, deberá ser remitida a la autoridad competente antes del inicio del viaje.

La hoja de ruta, para su utilización, no requiere de habilitación o aprobación previa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Décima Segunda.- Uso de neumáticos con cámara

En el servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional que se presta totalmente sobre la carretera Panamericana, está prohibido el uso de neumáticos con cámara en todos sus ejes.

Facúltase a la DGTT del MTC para que mediante Resolución Directoral apruebe la incorporación progresiva de otras vías de transporte de personas a esta prohibición."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décimo Tercera.- Programa de regularización de Sanciones

Apruébese el Programa de Regularización de Sanciones impuestas y que se impongan hasta el 31 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

a) No se aplicará el programa de regulación de sanciones a las infracciones con los siguientes códigos: O.1, O.2, O.4, O.5, O.6, O.7, O.8, O.9, O.10, O.11, S.1, S.2, S.4, S.14, S.25 y U.12. establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y F.1, F.2; F.3 y S.1 del presente Reglamento.

b) Hasta el treinta (30) de octubre del 2009, se otorgará una reducción en los importes adeudados por multas, a quienes regularicen voluntariamente sus deudas pendientes, cualquiera sea el estado en que se encuentren según el siguiente detalle:

Para el Decreto Supremo N° 009-2009-MTC:

Hasta un 95%	S.5, S.7, S.9, S.10, S.12, S.16, S.18, S.19, S.20, S.21, S.26, S.27, S.28, I.2, I.4, I.5, I.6, I.7, I.12, I.13 y U.15
Hasta un 75%	M.2, M.3, M.4, M.5, M.6, M.7, P.1, P.2, U.1, U.8, U.12, U.13, U.14, U.16, U.18, O.3, O.12, O.13, O.14, I.1, I.9, I.10, I.11, I.14, I.15, I.17, L.1, L.2, L.3, L.4, S.3, S.6, S.8, S.11, S.13, S.14, S.15, S.17, S.22, S.23, y S.24.



Escuela Nacional de Control

CURSOS

control

- Del 06 al 22 de julio
Informes de Auditoría Gubernamental
- Del 07 al 23 de julio
Auditoría a la Información Presupuestaria
- Guía de Auditoría de Arbitrios Municipales**
- Normas de Control Interno**
- Del 10 al 22 de julio
El Informe Especial NAGU 4.50
- Supervisión de Auditoría Gubernamental**
- Seguimiento de Medidas Correctivas en Auditoría Gubernamental**
- Guía para la Implementación Del Sistema de Control Interno**
- Del 13 al 17 de julio
Sistema de Control Gubernamental - SAGU

gestión pública

- Del 07 al 23 de julio
Contrataciones del Estado
- Programación y Formulación Presupuestal**
- Fundamentos de Gestión Pública**
- Del 06 al 10 de julio
Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF
- Del 10 al 22 de julio
Gestión de Indicadores
- Del 20 al 24 de julio
Sistema Integrado De Administración Financiera - SIAF

cursos virtuales

- Del 06 al 27 de julio
Determinación de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Del 06 al 30 de julio
Normas de Control Interno

Control Gubernamental y Gestión Pública

CIERRE DE INSCRIPCIONES UN DÍA ANTES DEL INICIO INDEFECTIBLEMENTE PREPARAMOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A LA MEDIDA DE SU ENTIDAD INFORMESE DE NUESTROS CURSOS VIRTUALES EN NUESTRA WEB

Informes e inscripciones: Av. Arequipa 1649, Lince. 471-7920 / 471-5384 Fax: 265-1533 enc@contraloria.gob.pe www.contraloria.gob.pe

Para el presente Reglamento:

Hasta un 95%	S.3.h, S.4, S.3e.S.3a; S.5.c; S.5.b; I.1.c; I.1.a; I.1.b; I.3; I.1.d I.1.e, I.1.f
Hasta un 75%	I.3.c; I.3.a; I.3.b; I.2.c; S.8; F.1; F.2; F.3; F.4.a; I.4; I.2b; I.1.c; S.1; S.5.a; S.6b; S.3.g; S.2.a S.3h

c) Para acogerse al Programa, los interesados deberán presentar una solicitud adjuntado el recibo de pago de la multa con el descuento correspondiente y, en los casos en que se hubiere interpuesto recurso administrativo contra la resolución de sanción, el escrito de desistimiento de dicha pretensión. La sola presentación de la solicitud adjuntando los recaudos antes citados produce la conclusión y/o archivo del procedimiento o actas de control (antes actas de verificación) levantadas en cualquier estado en que éstos se encuentren, incluida la etapa de ejecución coactiva, así como la consecuente extinción de la obligación de pago de la multa.

d) Tratándose de procedimientos contencioso administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, la solicitud de acogimiento al Programa deberá aparejar copia certificada de la resolución judicial que da por concluido dicho procedimiento por desistimiento de la pretensión.

e) El acogimiento a este Programa de Regularización, implica un reconocimiento de la sanción que no será computable a efectos de determinar la reincidencia y/o habitualidad.

f) La autoridad competente publicará en su página web la relación de importes adeudados con el propósito de operativizar el acogimiento al programa.

Décimo Cuarta.- Automóviles colectivos.

Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región en vehículos de la categoría M1, así como en vehículo de la categoría M2 para el servicio de transporte de personas únicamente entre dos regiones contiguas, siempre y cuando no exista oferta del servicio en vehículos de la categoría M3; que acrediten como mínimo diez años brindado el servicio con dichos vehículos, podrán empadronarse hasta el 01 de octubre de 2009 ante la autoridad competente, a efectos de que ésta, de manera extraordinaria, las autorice para seguir realizando la actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y la infraestructura complementaria empleada.

La autorización extraordinaria para prestar servicio, se otorgará por tres (3) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento. La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 100% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento.

Una vez empadronados, no se podrá incrementar el número de vehículos señalados a efectos de la habilitación vehicular inicial, los vehículos que ingresen por sustitución, deberán cumplir lo previsto en el presente Reglamento. Constituirá un incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia que sustentan esta autorización extraordinaria prestar servicio con vehículos no habilitados o que excedan en número lo inicialmente habilitado.

En todos los casos, la habilitación vehicular, será renovada anualmente, cumpliendo lo que dispone el presente Reglamento. El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial.

Las autorizaciones extraordinarias se otorgarán a las empresas de transporte que hayan cumplido con empadronarse dentro del plazo establecido en el presente artículo.

Artículo 2º.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Incorpórese el segundo párrafo de la Décimo Segunda, la Vigésima Primera, la Vigésima Segunda y la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Transitoria Derogatoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décimo Segunda.- Patrimonio mínimo

(...)

Excepcionalmente, los transportistas que cuenten con autorización vigente para el servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, regional y provincial acreditarán contar con el patrimonio mínimo exigido por el presente Reglamento; conforme al cronograma que establecerá mediante Resolución Directoral la DGT, la misma que será aprobada dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

(...)

Vigésima Primera.- Suspensión de autorizaciones

Suspéndase el otorgamiento de autorizaciones en la red vial nacional hasta la culminación de la transferencia de funciones establecida en la primera disposición complementaria de la Ley N° 29380 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.

Las referidas autorizaciones se otorgarán conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, previo diagnóstico de la situación del transporte terrestre.

Vigésima Segunda.- Plazo para cumplimiento de condiciones técnicas

La exigencia de los requisitos establecidos en los numerales 20.1.5, 20.1.6 y 20.1.7 del artículo 20º será de obligatorio cumplimiento a partir del 1 de enero de 2010.

Vigésima Tercera.- Cumplimiento del requisito de contar con extintor

La exigencia de contar con extintor establecida en el numeral 20.1.15 del artículo 20º y numeral 41.3.4.1 del artículo 41º del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por la NTP 833.032.2006, es solo para unidades motrices; la misma que podrá ser cumplida con más de un (1) extintor hasta completar la exigencia mínima contemplada en la norma técnica; dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia del presente Reglamento.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

(...)

Tercera.- Derogación

Deróguese a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento: el Decreto Supremo N° 029-2007-MTC; así como también, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento".

Artículo 3º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el primer (1) día útil del mes de julio del año 2009.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

366403-2